En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., H. S. C/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 144 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10158/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 273.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 234/240 se dictó sentencia en las presentes actuaciones. La resolución fue apelada a fs. 241, siendo concedido el recurso a fs. 242.

2. La sentencia. El Señor Juez de grado, en la sentencia puesta en crisis, dispuso resolver la controversia de la siguiente manera: "1°) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a G. S.A.I.C.I CUIT X a abonar a H. S. G. DNI X dentro del quinto día y mediante depósito judicial, previo los descuentos legales que correspondan, la suma de PESOS UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS (1.039.499,70) más los intereses de acuerdo a lo expresado en el Considerando 6.

2°) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la demandada G. S.A.I.C.I, en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1).

3) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dres. V. F. y S. F. en el 20% en conjunto y proporción de ley; los de la representación letrada de la parte demandada, Dres. D. G. L. y R. P. en el 17% en conjunto y proporción de ley; los de la peritos intervinientes Licenciada en

Sistemas L. A. T. M. en el 5 %, y los del perito contador R. C. en el 5% porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales de 8 y 20 JUS. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

El cálculo de los intereses desarrollado en el referido considerando 6 ordena que deben ser liquidados conforme la "tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A.".

La presente tiene lugar a raíz de la acción iniciada por el Señor G. contra G. con motivo del despido causado en la pérdida de confianza en el dependiente.

El actor se desempeñaba como vendedor en la firma demandada, abarcando tales tareas la atención al cliente en el local, y la instrumentación de las ventas mediante la toma de datos del cliente, que tornan factible diversas acciones de la empresa tendientes por un lado a la satisfacción post venta y promoción de nuevos productos, y por el otro a la calificación del obrar de sus dependientes de cara a evaluaciones de productividad.

Alcanzar los objetivos de la empresa, permite al dependiente ser calificado positivamente con los diversos beneficios que ello implica, especialmente el pago de un plus económico por sobre la remuneración.

El relato de los hechos efectuado por la actora, pone de relieve que ante el deterioro de las ventas desatado por la crisis el clima laboral era tenso y llanamente hostil, recibiendo presiones y siendo víctima de hostigamiento por parte del personal jerárquico de la compañía.

La causal invocada por la demandada para operar el despido, fue que el Señor G. con el objeto de calificar mejor frente al sistema de evaluación de la demandada, consignó al momento de registrar las operaciones de ventas, para el cumplimiento de la normativa interna referente al control de (TCL 2)-,

satisfacción y atención de ventas al cliente mediante solicitud de incorporación a las bases de datos de la empresa en las casillas de mails, números de teléfono y demás datos de los clientes, emails, números de teléfono falsos y/o de personas allegadas a la actora y/o de su conocimiento. La demandada consideró que dichas operaciones fueron ejecutadas a sabiendas y con el solo objetivo de obtener puntuaciones favorables, que no reflejan la calidad de su atención, las cuales devienen inexistentes y absolutamente ilegítimas, conducta que desnaturaliza la debida observación y los mecanismos de control instrumentados por la empresa a fin de optimizar la calidad de la atención a sus clientes.

En concepto de la empresa, la ilegitimidad de la conducta dio lugar a la pérdida de confianza que motivó el despido.

Con el objeto de analizar la justificación del despido, la sentencia de grado distinguió dos cuestiones distintas: en primer lugar, la configuración de la injuria; en segundo lugar, la proporcionalidad de la reacción de la demandada ante la existencia del injusto.

En este orden, el Señor Juez *a quo*, entendió por una parte que no se hallaban acreditados en el expediente los hechos que constituyen conducta injuriante. Consideró que la pericia informática no creaba convicción suficiente en torno a la conducta fraudulenta endilgada y que el reconocimiento por escrito no había sido agregado al expediente. Al mismo tiempo sostuvo que el análisis de los testimonios no resultó corroborado por la prueba pericial y que a mayor abundamiento tanto el Señor A. cuanto el Señor N. son personal jerárquico (Gerente y Responsable Operativo) de la parte demandada. El criterio del Señor Juez de grado, fue que siendo que la carga de la prueba pesaba sobre la demandada, no es suficiente a los fines de la justificación del despido, la ponderación global del comportamiento del dependiente, siendo necesario el aporte de prueba eficiente de las circunstancias expuestas en la comunicación del distracto.

En resumidas cuentas, entiende que del estudio de los elementos probatorios arrimados a la causa no resultan acreditadas las circunstancias fácticas que ameritan el despido directo.

Con respecto a la configuración de la pérdida de confianza, la sentencia sostiene que tampoco se halla exhaustivamente configurada.

Con base en lo expuesto funda la resolución transcripta.

3. Los agravios de la parte demandada. La expresión de agravios de la parte demandada apelante se funda en dos argumentos sustantivos.

El primero de ellos es que, al contrario de lo que se considera en la sentencia, el hecho que se postula como injuria causante del despido se halla acreditado sobradamente en el expediente.

Pone de relieve las cuatro razones en las que se apoya: a) el mismo actor reconoce el hecho en la demanda; b) el mismo actor no niega el hecho en el intercambio epistolar; c) los testigos dieron cuenta de los hechos; y, d) la pericia informática prueba la existencia del hecho reconocido.

En segundo lugar, plantea la quejosa que el hecho en cuestión configura injuria suficiente como para determinar la justicia de la procedencia del despido, dado que, en ausencia de un concepto normativo de injuria, la determinación del mismo es de carácter axiológica.

En este orden, entiende que la valoración que se impone es aquella por la que se considera que la inconducta del actor entraña incumplimientos a su deber de buena fe que tornan imposible la prosecución de la relación por pérdida de confianza.

4. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos

agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. Cuestión preliminar. El estilo forense. Obligaciones del letrado respecto de los colegas y la magistratura. La actuación judicial requiere normas de estilo que privilegien el respeto el decoro y la buena fe tanto en el trato entre letrados y cuanto en el que Letrados y Magistrados deben dispensarse.

En este orden, los letrados deben ceñirse a estrictos criterios de objetividad, sin condescender en adjetivaciones impropias en sus contestaciones o replicas, manteniendo el nivel máximo de respeto sin violencias ni agravios hacia el resto de los operadores judiciales sean estos directamente abiertos, o solapados y condicionales (Conf. art. 20 Ley XIII - Nº 1, Anexo A, Capítulo 7).

Se ha denominado estilo forense a un conjunto de principios no escritos que emergen de normas elementales forjadas y transmitidas de manera consuetudinaria, que siempre y en todo momento han tenido como base a la reciprocidad en el trato respetuoso entre partes, colegas y Magistrados.

El estilo forense no desdeña la galanura, no está divorciado del ingenio en el decir ni de los más nobles recursos de la retórica. No proscribe la ironía ni el desplante elegante ante la imperfección o el error involuntario ajenos, *v.gr*. cuando el mismo memorial pone de relieve el error de tipeo en donde la sentencia consigna -refiriéndose a los testigos A. y N.- *"amos"* en vez de *"ambos"*.

No obstante ello, la mesura que es norte en la exigencia del estilo forense se orienta a preservar jerárquica y profesionalmente a la abogacía como función, junto con el ejercicio de la Magistratura, en tanto son los cimientos en donde se asienta el edificio de la resolución de conflictos en comunidades organizadas en torno a la premisa que defiende el valor superlativo de la paz social.

En al ante penúltimo párrafo del punto 1) del memorial puede leerse “Sería iluso pensar que el mail "X", cargado por el actor H. S. G. para cinco clientes diferentes (A., G., K., A. y el arquitecto H. R.), puede ser obra del descuido o del apuro. Sería estúpido creer que otros cinco clientes (M., T., L., M. y T.) utilizaban conjuntamente el mismo mail "X". Sería imbécil considerar que el mismo día 13/07/2018, el actor atendió a 5 clientes (V., . B., O. y L.) que compartieran el mismo correo "X" o que entre los días 23 y 24 de julio de 2018 las cinco personas que atendió el hoy actor (F., I., B. y C.) tengan por casualidad el mismo mail "X" (sic)”.

Los términos “iluso”, “estúpido” e “imbécil”, referidos potencialmente a quien pudiese sostener criterio diferente al del recurrente, resultan inapropiados en el marco de la disputa jurídica que debe ser decidida en sede tribunalicia y lesionan el recto empleo del estilo forense.

Más allá del enfático alegato del prestigioso, probo y laborioso letrado presentante, términos como los referenciados extralimitan el marco de respeto que exige la tramitación judicial, al tiempo que nada añaden técnicamente a la defensa de los intereses y derechos representados.

En este sentido, se ha señalado que “si bien la defensa de los intereses en disputa debe ser ejercida con energía y denuedo, debe hacerse con la indispensable mesura que salva guarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio evitando los desbordes” (CNACAF, Sala VI, 116375/02).

Con fundamento en lo expuesto, corresponde que las adjetivaciones referidas, esto es, “iluso”, “estúpido” e “imbécil” sean testadas por Secretaría.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Seguiré el orden en el que los agravios fueron desarrollados en el memorial presentado por el recurrente.

7**.1. La existencia del hecho postulado como injuria.** Se queja la recurrente de que el hecho que diera lugar al despido por pérdida de confianza, al contrario de lo que sostiene en sus fundamentos la sentencia apelada, está plenamente acreditado y por ende, existió.

Considero que sin perjuicio de la complejidad que pueda revestir la cuestión informática, es correcta la expresión de agravios cuando postula que en la misma demanda se halla reconocido el hecho que diera lugar a la presente controversia.

En efecto, es el mismo planteo en donde el actor pone de relieve: "…Comete el error de confiar en el supervisor y cuando en alguna de las consultas carga mails de conocidos para lograr el objetivo de 14 mails mensuales al 85% de satisfacción, claramente amenazado por la baja de concepto, amenazas y la terrible presión. …" (Conf. fs. 42).

Es correcto también que, en el intercambio telegráfico, la pieza obrante a fs. 11, no niega el hecho que se le imputa, limitándose a cuestionar la gravedad de la falta en orden a que no debería ameritar sanción de gravedad si se tienen en cuenta los antecedentes del actor en la firma.

El texto al cual se hace alusión reza: "…Rechazo sus términos por absolutamente improcedentes.- teniendo en cuenta que mi antigüedad en la empresa (once años y dos meses) sin registrar sanciones disciplinarias de gravedad, cumpliendo siempre los objetivos de venta determinados por ustedes, el despido habido constituye un acto desproporcionado frente a la falta cometida.- en consecuencia considero absolutamente injustificado el distracto y por ello los intimo para que en cuatro días hábiles me abonen montos indemnizatorios pertinentes…"

El cotejo de la pericia informática, permite dar cuenta de que desde el usuario HSG., que en el sistema interno de la empresa se corresponde con el actor, fueron cargados datos falsos, lo cual surge claramente de la respuesta al punto

d) del informe pericial, en el que se consignan el nombre y apellido de los clientes, el número de venta, la fecha, y los emails de contacto.

Puede ser apreciado con claridad que 30 clientes individualizados tienen cargados solo 7 correos electrónicos (cuadro de fs. 207/208), lo cuales son individualizados como "contactos duplicados" a fs. 209. Y que a "simple observación se puede decir que distintas personas compartían igual casilla de correo".

El único elemento en común en el universo de distintos particulares es el agente que instrumentó la carga.

Con total independencia de aquellos extremos fácticos que la pericia informática no acredite, se encuentran probados hechos, que valorados a la luz del relato efectuado por la misma parte actora, imponen tener especialmente en cuenta la circunstancia de que es la misma actora en la demanda la que los reconoce.

Por ello, corresponde tener por acontecido el hecho que llevó a la parte demandada a concluir que se hallaba configurada una causal de despido.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, corresponde analizar si dicha circunstancia fáctica amerita la solución extrema decidida por la demandada, esto es: la extinción del vínculo laboral por despido causado.

7.2. La pérdida de confianza. El ordenamiento laboral confiere al empleador facultades disciplinarias para sancionar al dependiente que incumple ciertos deberes para con el principal.

Solamente cuando el incumplimiento del dependiente reviste gravedad de entidad superlativa se tiene por configurada aquello que se denomina *injuria*, es decir, un injusto, un grave ilícito en el marco del ámbito contractual del trabajo, que no permite la prosecución de la relación laboral, despejando el camino al despido con justa causa.

La denominada pérdida de confianza es un estado generado en el principal a raíz de la injuria proferida por el dependiente mediante su obrar.

Sin embargo, la ley laboral no ha receptado en su texto, de manera clara y exhaustiva, los casos que configuran una injuria, ni cuál es el concepto y caracteres del estado de pérdida de confianza.

La Real Academia Española, en su primera acepción define a la confianza como la “esperanza firme que se tiene de alguien o algo”.

En el ámbito laboral, se ha definido a la pérdida de confianza como aquel sentimiento subjetivo basado en un hecho objetivo a cargo del empleado por el cual el empleador pierde su seguridad o razonable certeza de que dicho trabajador actuará, en el futuro, de determinada manera.

Puede estar referida a la inobservancia de algunos principios rectores propios de toda relación laboral, tales como la buena fe, la concurrencia regular y puntual al trabajo, la fidelidad, la discreción, etcétera.

Cabe destacar que el hecho debe contar con gravedad perjudicialmente determinante, por ejemplo, cuando se da el robo por parte del dependiente de los efectos personales del cliente, habiéndose considerado que “es "inadmisible sostener […] que el hecho de que el trabajador se apodere de los efectos de un cliente y niegue la posesión de los mismos... no atente contra la imagen o prestigio del empleador" (GABET, Alejandro, “Pérdida de confianza y despido con causa ante la inexistencia de antecedentes negativos”, Publicado en: DT2014 (noviembre), 3050 - AR/DOC/3729/2014).

Otro ejemplo de la entidad de la falta que constituye injuria suficiente para operar la pérdida de confianza ha tenido lugar cuando se favoreció a un cliente (con el cual el dependiente tenía relación) cargando datos falsos a fin de que el mismo acceda a algunos beneficios económicos brindados por el principal, habiéndose tenido especialmente en cuenta que era de conocimiento del trabajador que "en los programas de la empresa no pueden participar las

personas jurídicas ni los empleados, familiares directos y/o directivos del organizador" (KARPIUK, Héctor, "Principio de conservación del contrato de trabajo -art. 10 de la ley 20.744-. Pérdida de confianza. Falta de justificación del despido decidido por la empleadora" Publicado en: DT2015 (octubre), 2117 - Cita Online: AR/DOC/2766/2015).

Otro claro ejemplo fue la acción de un dependiente por la cual se extendió "en dos oportunidades de manera irregular el certificado de supervivencia de una beneficiaria fallecida" (ROMUALDI, Emilio, "Actualidad Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires 7/2014", Publicado en: RDLSS 2014-16, 22/08/2014, 1646 - Cita Online: AR/DOC/5386/2014).

En los casos que se subsumen en la figura existe una gravedad trascendente de la conducta del empleado, esto es: un perjuicio patrimonial para el principal, la pérdida de posicionamiento en el mercado por la infidelidad de las acciones, el enriquecimiento propio a través de un cliente connivente, o una situación pasible de derivaciones penales.

Concluyendo, puede sostenerse sin hesitaciones que los incumplimientos obligacionales imputados a un dependiente imponen ser ponderados en función y con basamento en una real gravedad que obste a la prosecución del contrato.

El despido directo implementado por la empresa en el caso en examen fue basado en la tantas veces invocada causal de "pérdida de confianza", la cual habitualmente se expande en procura de abarcar casos que carecen de la fuerza normativa suficiente para ser aprehendidos por la norma.

Ello es lo que ocurre en en el *sub examine* pues la figura se encuentra basada en un sentimiento subjetivo del demandado quien rescindió el vínculo de manera unilateral, siendo su respuesta ante la falta cometida *desproporcionada*.

La valoración respecto de la calidad injuriante de la conducta que dé lugar a la pérdida de confianza en sede laboral, no debe ser merituada conforme a la

lógica del derecho privado, puesto que "no puede ni debe soslayarse, en cuestiones tan delicadas como la resuelta en el proceso que ocupa nuestra opinión valorativa, que para que un distracto rupturista adquiera razonabilidad y entidad justificante, la injuria planteada debe inexorablemente hallar cauce arreglado a los basamentos de un derecho social impregnado por una matriz lógica enderezada a la tutela del sujeto más débil de la relación" (AQUINO, Claudio, "Los perfiles y alcances de la injuria en el contrato de trabajo" Publicado en: DT2019 (febrero), 336 - Cita Online: AR/DOC/229/2019) De acuerdo al criterio expuesto, y teniendo en cuenta que no obstante la existencia del hecho la entidad del mismo no constituye injuria suficiente para determinar la causa del despido por pérdida de confianza, el agravio será desestimado.

8.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso incoado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios por otros argumentos.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. (O. S.de la F. A.) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta

vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en autos el hecho principal debatido en la controversia, aunque sin la dimensión y los efectos requeridos por la demandada, toda vez que, con base en ello la parte demandada pudo haberse creído con derecho a actuar como lo hizo, considero que corresponde la imposición de costas por su orden (conf. 72 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, S. F. y V. F., en el 30% en su conjunto, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria), y los del letrado de la parte demandada, D. G. L., en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, lo resuelto por la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que exponen la apelante.

2 – Cuestión previa

Coincido totalmente y hago míos los fundamentos y razones expuestas por mi colega integrante de esta Alzada -el Dr. Jalil- en el punto "3" de su voto ("Cuestión preliminar"), como así también con su propuesta de testar los términos indebidos utilizados en el escrito de expresión de agravios de la recurrente *("iluso", "estúpido"* e *"imbécil")*.

Los escritos judiciales son el instrumento adecuado para que los litigantes formulen sus peticiones en forma ordenada, encaminando el desarrollo del proceso hacia su meta. Suponen una tarea previa de ordenamiento de las ideas, a fin de exponer con un orden lógico, desechando aquellas que no hacen al fin perseguido (conf. CNCiv., Sala C, 12/11/81, La Ley, 1982-C-267). Sus principales atributos consisten, sin lugar a dudas, en su claridad, su plenitud y congruencia interna, así como su razonada fundabilidad. La presentación de un escrito ante el tribunal, y máxime con firma de letrado, implica que la parte ha debido poner la mayor atención y cuidado en las proposiciones en él incluidas (conf. CNCiv., Sala D, 30/11/79, ED, 88-376; CNCom., Sala B, 26/07/76, La Ley, 1977-C-15).

Desde la perspectiva del estilo, no se adecua al mismo expresar simples suposiciones o utilizar una terminología que resulta inapropiada por lo agresiva o fuera de lugar y ello así porque para la crítica de las resoluciones

judiciales basta con demostrar objetivamente la inadecuación que existe entre lo resuelto y el texto de la ley, sin requerir argumentaciones o calificativos subjetivos inadecuados; y menos aún es posible autorizarlas.

Es que las presentaciones judiciales no pueden, consecuentemente, ser el vehículo para que las partes o sus letrados exterioricen sus sentimientos hacia el magistrado o sus contendientes, desde que la misma mesura, prudencia y ponderación que deben caracterizar a un juez, es dable exigirlas a los restantes profesionales del derecho, que son invalorables colaboradores en la ardua tarea de administrar justicia (conf. CNCiv., Sala C, 12/11/81, La Ley, 1982-C-267).

Coincido con mi colega preopinante en que la utilización de los términos *"iluso"*, *"estúpido"* e *"imbécil"* a fs. 244 vta. de la "expresión de agravios" resultan inapropiados, lesionan el recto empleo del estilo forense y demuestran la inexistencia de la mesura y prudencia que cabe exigir a quien se presenta ante un Tribunal de Justicia. Por lo tanto, he de compartir su propuesta en el sentido de que dichas expresiones sean testadas por Secretaría.

3 - <u>Tratamiento de los agravios</u>

La demandada ataca la sentencia en crisis desde dos puntos: a) la prueba de los hechos que justificaron el despido y b) la calificación jurídica de la "pérdida de confianza" frente a tales hechos.

3.1 – <u>Prueba de los hechos en que se basó el despido</u>

Se afirma en la queja que los hechos que justifican el despido (constitutivos de la injuria) están acreditados. Expresa que el actor los reconoce en la demanda; que el mismo no los niega en el intercambio epistolar; que fueron expuestos por los testigos y que están confirmados por la pericial informática.

Coincido con la queja en que los hechos están reconocidos en el escrito de demanda, al que me remito en orden a la brevedad.

Con respecto al intercambio epistolar, del telegrama obrante a fs. 11 surge que el actor comunicó a la empleadora lo siguiente: *"…rechazo sus términos por absolutamente improcedentes. Teniendo en cuenta mi antigüedad en la empresa (once años y dos meses) sin registrar sanciones disciplinarias de gravedad, cumpliendo siempre los objetivos de venta determinados por ustedes, el despido habido constituye un acto desproporcionado frente a la falta cometida. En consecuencia considero absolutamente injustificado el distracto…"*. Ante las expresiones transcriptas, ninguna duda cabe que está reconocida *"…la falta cometida…"*.

En lo que hace a los testimonios producidos en autos, los dos referidos en la sentencia han sido claros en cuanto a los hechos cometidos por el actor consistentes en vulnerar el sistema poniendo mails propios de él y de algún pariente (testimonio de A.) o que G. realizó la carga fraudulenta de datos en la base de G. en distintos clientes y esto llevó a que se liquidaran premios por la carga (testigo N.).

Finalmente, de la pericia informática surge que el usuario HSG. se correspondería con el vendedor cuyo número de interno corresponde al 5135, identificado como H. S. G. (conf. fs. 207). Al ser consultada la experta para que informe si los datos informados por la demanda en su telegrama del 03/08/18 se corresponden con los cargados por el usuario HSG. en el sistema de G., la experta confeccionó una planilla consignando los nombres, número de venta, fecha y contacto (conf. fs. 207/208 e hizo saber que *"…Todos operados con número de vendedor 5135…"*.

De lo expuesto, cabe concluir que los hechos imputados al actor han sido acreditados.

Ahora bien, como bien se expresa en el voto que antecede, lo que debe determinarse aquí es que si los hechos acreditados han sido causal adecuada para dar por concluido el contrato de trabajo; o sea, si los hechos en cuestión constituyen realmente una "injuria" que avala la postura asumida por la empleadora al despedir al actor con causa.

3.2 – <u>La pérdida de confianza</u>

El último párrafo del artículo 242 LCT otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la *injuria*. Corresponde en consecuencia a esta Alzada y en base al agravio vertido, revisar la decisión de la patronal y la causal a los fines de su suficiencia a los efectos de determinar si le asistió razón al Sr. Juez a quo al considerar que el despido dispuesto fue incausado a la luz de las probanzas de autos o si, por el contrario, la decisión rupturista de la empleadora está justificada.

En el caso la patronal esgrimió la *"pérdida de confianza"* para proceder al despido del actor (conf. fs. 9). Pero para ello es menester contar con actos culposos o dolosos de parte del trabajador que lleguen a lesionar la confianza, la fidelidad y la honradez que es generalmente requisito común del trabajo dentro de la comunidad laboral y dentro de la sociedad. La *"pérdida de confianza"* como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma no constituye una causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988-833).

Anticipo que, luego de analizadas las constancias de autos, considero carente de *proporcionalidad* el despido del actor dado el cargo desempeñado, la falta de antecedentes disciplinarios y que, en general, había cumplido adecuadamente sus obligaciones durante más de once años de relación con la demandada. Ninguna empresa mantiene en su staff a un dependiente durante tanto tiempo si no reúne realmente excelentes condiciones generales tanto en lo profesional como en lo personal. Adviértase que se ha decidido que aun mediando incumplimiento del deber del accionante de conducirse como un "buen trabajador", que implicaba actuar con especial cuidado en los intereses

del empleador, ello no significa necesariamente que el despido fuera la única reacción posible frente a tal circunstancia (conf. CNTrab., Sala VIII, 04/08/2000, TySS, 2000-1008).

Por las mismas razones se resolvió que si el empleador dispone la extinción de una relación contractual de varios años de duración debe proceder con ajuste a la directiva de proporcionalidad, tanto en cuanto a los alegados antecedentes, como en cuanto a la apreciación de la última conducta que esgrimió como injuria. Si el trabajador tenía más de once años de antigüedad en la empresa y no se prueban documentalmente sanciones disciplinarias anteriores, concurre entonces el reparo de no haberse guardado en el caso la directiva de proporcionalidad en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria (conf. CNTrab., Sala V, 23/08/82, TySS, 1983270).

La teoría de la proporcionalidad se ha elaborado especialmente con relación al despido; y a efectos de apreciar la gravedad de la falta, la jurisprudencia ha adoptado, en general, el criterio del decreto-ley italiano de 1924, sobre el empleo privado, en el sentido de que debe tratarse de una falta *"tan grave que no consienta la prosecución, ni siquiera provisoria de la relación de trabajo"*. Así, se ha resuelto que "el despido, para que sea justificado debe guardar relación con la causa que lo motiva y ser la sanción correlativa, directa e inmediata de *una falta tan grave que no consienta, ni siquiera provisoriamente, una vez conocida y comprobada, la prosecución del contrato"*.

También se ha hablado simplemente de una *falta gravísima*: "El despido debe fundarse en *falta gravísima*, sin que deje en el ánimo del juez la menor duda sobre la justicia de la medida y de los perjuicios que se evitan al patrón" (CNCom., La Ley, 42-882) (FERNANDEZ MADRID, J.C. y D., "Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales", Ed. La Ley, pág.21).

La *"pérdida de confianza"* como causal de despido debe encontrar fundamento en hechos objetivos de magnitud suficiente que la justifiquen (CNTrab., Sala II, Junio II-1987, TySS, 1987-901.557). Es que la misma no constituye una causal

autónoma de rescisión del contrato de trabajo y debe sustentarse en comportamientos injuriosos para los intereses de la afectada (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/87, TySS, 1988-833).

Luego del análisis realizado llego a la conclusión de que la imputación efectuada al actor y que llevó ínsita *la pérdida de confianza* alegada por la empleadora fue apresurada, por cuanto la demandada debió ponderar, a la hora de resolver la situación del trabajador, que se trataba de un dependiente con el que había mantenido una relación durante más de 11 años de labor a sus órdenes y sin una sola sanción.

Es que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero patronales y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 LCT. Considero que en este caso -vale reiterarlo- no se ha acreditado los hechos imputados y reconocidos constituyan una "falta gravísima" cometida por el actor y de allí que no corresponda admitir el agravio en tratamiento ya que el despido debe considerarse como una sanción

carente de *proporcionalidad* y -por lo tanto- incausado, correspondiendo confirmar la sentencia en este punto.

De las probanzas reunidas en autos no se advierte con nitidez que los hechos imputados a la parte actora resulten justificativos de la decisión rupturista esgrimida por la patronal y esto es lo que decide la suerte adversa del recurso interpuesto por la recurrente.

En razón de lo expuesto, no es atendible el agravio.

4 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia en crisis, cabe concluir que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Por las razones expuestas por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil en el voto precedente y que comparto plenamente, corresponde imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados actuantes en los porcentuales propuestos por mi colega, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **ORDENAR** que los términos: “iluso”, “estúpido” e “imbécil”, contenidos en el escrito de expresión de agravios de fs. 243/247 vta., sean testados por Secretaría.

2. **CONFIRMAR la** sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
3. **IMPONER LAS COSTAS** por su orden (conf. art. 72 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, S. F. y V. F., en el 30% en su conjunto, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más

el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria), y los del letrado de la parte demandada, D. GOMEZ L., en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **DE FORMA**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia. Puerto Madryn, de marzo de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **ORDENAR** que los términos: “iluso”, “estúpido” e “imbécil”, contenidos en el escrito de expresión de agravios de fs. 243/247 vta., sean testados por Secretaría.

2. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

3. **IMPONER LAS COSTAS** por su orden (conf. art. 72 del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, S. F. y V. F., en el 30% en su conjunto, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria), y los del letrado de la parte demandada, D. G. L., en el 28% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**